



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-203/2020.

ACTOR: ROBERTO GENEROSO
GARZA FRÍAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA.

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar** el escrito presentado por Roberto Generoso Garza Frías a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
A N T E C E D E N T E S	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Actuación colegiada	3
II. Reencauzamiento	4
III. Conclusión	7
A C U E R D A	7

GLOSARIO

¹ En adelante, todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veinte, salvo mención expresa en sentido diverso.

Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

A N T E C E D E N T E S

1. Petición de prórroga. El tres de noviembre el actor presentó escrito en el que pidió al OPLE una prórroga para entregar su solicitud de intención para el registro como aspirante a candidato independiente por la gubernatura de Nuevo León, para el proceso local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Negativa de prórroga. El seis de noviembre, el OPLE, mediante acuerdo CEE/CG/62/2020, rechazó la solicitud de prórroga del actor.

3. Juicio ciudadano local. Contra esa negativa, el diez de noviembre el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, quien lo registró como JDC-77/2020 y lo resolvió el veinticuatro de noviembre, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Turno. Inconforme con esa determinación, el actor promovió recurso de revisión el veintiocho de noviembre, el cual fue



registrado en esta Sala Superior como asunto general SUP-AG-203/2020 y turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por acuerdo de presidencia de uno de diciembre, para que, en su oportunidad propusiera al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada².

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de definir la vía para conocer del escrito de un ciudadano, que denominó recurso de revisión, relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal Electoral local en la que se confirmó la determinación del OPLE por la que negó la prórroga solicitada para entregar la solicitud de intención para su registro como

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.* Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor.

II. Reencauzamiento

Tesis de la decisión

El asunto debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por un Tribunal Electoral local en el contexto de una impugnación vinculada con el derecho a ser votado por la vía independiente para la gubernatura de un Estado.

Justificación

Este órgano jurisdiccional ha considerado que, la competencia de sus Salas para conocer y resolver alguno de los medios de defensa previstos en la normativa electoral, se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.



En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales³.

En el caso, la sentencia impugnada se encuentra relacionada con los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para aspirar a una candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León.

En efecto, el acto primigeniamente impugnado se emitió por el OPLE y consiste en la negativa de otorgar una prórroga al actor para presentar su escrito de intención para su registro como aspirante a candidato independiente por la gubernatura de Nuevo León, para el proceso local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Esa determinación se cuestionó por el hoy actor ante el Tribunal Electoral local, quien la confirmó en sus términos.

Inconforme con la sentencia referida, el actor presentó el escrito impugnativo materia del presente asunto, que denominó recurso de revisión.

Como se advierte, la controversia que plantea el actor se relaciona con la elección de la gubernatura del Estado, la cual finca competencia directa en esta Sala Superior.

³ Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

Ahora bien, la vía para conocer de la impugnación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho⁴.

Ahora bien, los artículos 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, establecen que el juicio de la ciudadanía procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales dentro de los cuales se encuentra el de ser votado.

Como se ha precisado, en el caso se tiene como acto reclamado la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó la negativa del OPLE de otorgar una prórroga al actor para presentar su escrito de intención para su registro como aspirante a candidato independiente por la gubernatura de Nuevo León, para el proceso local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

En consecuencia, al estar involucrada la sentencia impugnada con el derecho a ser votado de un ciudadano que aspira a ser

⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



candidato por la vía independiente, el medio de impugnación procedente es el juicio de la ciudadanía.

Por lo que, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución General, se debe **reencauzar** el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵.

III. Conclusión.

- La vía para conocer y resolver de sentencias de tribunales electorales locales relacionadas con el derecho a ser votado por la vía independiente para la gubernatura de un Estado, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior devuelva los

⁵ Similares consideraciones se adoptaron en el acuerdo de sala dictado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2017, en el que se controvertió una sentencia dictada por el tribunal electoral del Estado de México, que confirmó un acuerdo del OPLE que determinó tener por no presentado su escrito de Manifestación de intención para postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora y con motivo de ello se determinó que la litis debía reencauzarse a juicio ciudadano.

autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.